



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 1129-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxx cédula de identidad N° xxxx**, contra la resolución DNP-ODM-1985-2012 de las diez horas treinta y cinco minutos del 16 de julio del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1910 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2012 de las nueve horas del 18 de abril del 2012, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, contabilizando un tiempo de servicio 33 años 4 meses laborados al 31 de mayo del 2011, asignando una mensualidad jubilatoria de $\text{¢}1.088.163.00$, todo con rige al cese de funciones.

II.- Por resolución DNP-ODM-1985-2012 de las diez horas treinta y cinco minutos del 16 de julio del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531, bajo el criterio que el señor Xxxx, no le asiste el derecho toda vez que ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (ver considerando III.- de la resolución), asegurando su pertenencia a este y no al Régimen Especial del Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que la gestionante cotizó la mayor parte para la Caja Costarricense del Seguro Social, en vez de para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; mientras que la primera si le contabiliza el tiempo durante el cual el recurrente laboró en el Colegio Universitario de Alajuela, sede actual de la nueva Universidad Estatal, Universidad Técnica Nacional de 23



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

años 10 meses y 12 días, y 9 años 5 meses y 18 días laborados para Estado lo que computa un tiempo de servicio de 33 años 4 meses al 31 de mayo del 2011, equivalente a 400 cuotas aportadas.

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios del 8 al 30 y del 70 al 83, que su relación laboral inicia desde el 20 de mayo de 1988 y hasta la fecha en el Colegio Universitario de Alajuela, hoy sede de la Universidad Técnica Nacional, tiempo que de igual forma se encuentra debidamente cotizado según certificaciones de folios 9 al 12 expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Técnica Nacional y a folio 50 certificación realizada por Departamento Financiero y Contable de la Junta de Pensiones por lo que dichas certificaciones a criterio de este Tribunal son prueba fehaciente de que el gestionante cumple con los requisitos indispensables que son el tiempo laborado y efectivamente cotizado.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le toma como tiempo de servicio un total de 33 años 4 meses incluyendo el tiempo laborado para estado, el cual procede a equivaler a 400 cuotas (folio 101), disponiendo a su vez la diferencia de la deuda al fondo la cual está contabilizada a folios del 103 a 113, siendo para el caso que nos lleva que hay asidero legal en la Ley 7531, y en la Ley 7302, además de los reiterados pronunciaditos por parte de este Tribunal en los que ya se a pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar la aplicación de la siguiente normativa :

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, (...) en la universidades estatales”

Ley 7531 artículo 41 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

(...) Se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumpla sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

III.- Para mayor abundamiento, en cuanto a la pertenencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional del Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), hoy Universidad Técnica Nacional, la misma se logra determinar mediante artículo 2 de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980:

“ARTÍCULO 2.-

Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada. (...)"

Por su parte la Ley 8638 del 14 de mayo de 2008, señala que:

“ARTÍCULO 1.- Creación

Créase una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin será dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Alajuela. Podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes."

“ARTÍCULO 7.- Fusiones

Quedarán integrados en la Universidad Técnica Nacional:

(...)

a)El Colegio Universitario de Alajuela, (CUNA), creado según Ley N° 6541, de 19 de noviembre de 1980.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Bajo los argumentos anteriormente esbozados, se concluye la pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado.

IV.- Siendo que la apelante cumple así con los presupuestos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 7531, para la declaratoria del beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional, sea el cumplimiento de 400 cuotas al 31 de mayo del 2011, lo procedente es otorgar el disfrute de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo los términos de la Ley 7531.

V.- De conformidad con lo expuesto se declara con lugar el recurso, y se revoca la resolución DNP-ODM-1985-2012 de las diez horas treinta y cinco minutos del 16 de julio del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que debió considerar el tiempo laborado la Universidad Técnica Nacional sede central de Alajuela para realizar la declaratoria de la jubilación bajo los parámetros de la Ley 7531. En su lugar se confirma la resolución 1910 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2012 de las nueve horas del 18 de abril del 2012. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-ODM-1985-2012 de las diez horas treinta y cinco minutos del 16 de julio del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que debió considerar el tiempo laborado la Universidad Técnica Nacional sede central de Alajuela para realizar la declaratoria de la jubilación bajo los parámetros de la Ley 7531. En su lugar se confirma la resolución 1910 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2012 de las nueve horas del 18 de abril del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CÓRDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

LGR